

«neis en el cielo un Soberano y un Juez comun que no hace distincion de personas¹.»

¿Qué resta ya mas sino caer de rodillas ante el Dios reparador del mundo que ha colocado el infinito entre la familia pagana y la cristiana?

CAPÍTULO IV.

Regeneracion social de la Familia.

No solo estaba escrita en la Religion la degradacion de la familia pagana, sino tambien en las leyes; y el ejemplo de los dioses y la autoridad de los Emperadores se daban la mano para remachar las cadenas del ser débil y entregarlo sin defensa á la voluntad brutal del ser fuerte. Al penetrar el Cristianismo en el hogar doméstico, lanzó al Paganismo religioso: era mucho, pero no bastante, pues se necesitaba desterrar tambien el Paganismo legislativo. Estando inscritos ya en el Código divino los derechos y deberes de la familia regenerada, debian estarlo tambien en la legislacion romana, y mas adelante en los códigos de todas las naciones civilizadas, para que fuera la violacion en conjunto un crimen ante Dios y la sociedad.

Esta existencia legal de la familia fue un nuevo beneficio del Cristianismo y complemento de su obra regeneradora; y es importante estudiar su historia para apreciar mejor su extension.

Sube al trono de los Césares el milagroso vencedor de Majencio, Constantino, y la primera necesidad de su corazon agradecido es dar libertad á la religion del Dios que le ha dado el cetro del mundo, determinando que el Cristianismo tenga una existencia social; pero ¡qué escabrosas dificultades se oponian á su empresa! Era preciso la revolucion profunda, llevada á cabo por el

¹ Servi, obedite dominis carnalibus cum timore et tremore, in simplicitate cordis vestri, sicut Christo; non ad oculum servientes, quasi hominibus placentes, sed ut servi Christi, facientes voluntatem Dei ex animo; cum bona voluntate servientes, sicut Domino, et non hominibus: scientes quoniam unusquisque, quodcumque fecerit bonum, hoc recipiet à Domino, sive servus, sive liber. Et vos, domini, eadem facite illis, remittentes minas: scientes quia et illorum et vester Dominus est in coelis; et personarum acceptio non est apud eum. (*Eph.* vi, 3 et seq.).

Cristianismo, para inspirar á Constantino la idea y el valor de expresar con artículos de código los preceptos evangélicos, é imponer como reglas civilmente obligatorias á un mundo envejecido en el sensualismo los deberes del espiritualismo mas puro. Esta empresa presenta uno de los espectáculos mas dignos de llamar la atencion del filósofo, considerada tan solo en sus relaciones con la sociedad doméstica.

Frente á frente están Augusto y Constantino como representantes del Paganismo y del Cristianismo; ambos soberanos del mundo y ambos legisladores, disputándose la sociedad doméstica, el uno para eternizar su degradacion que ha inscrito en sus leyes imperiales, y el otro para asegurarle la regeneracion de que es deudora al Cristianismo, inscribiéndole en sus códigos como hecho y como derecho. ¡Dios mio, si semejante espectáculo es grande á los ojos del filósofo, qué tierno no ha de ser para el cristiano! Lucha gigantesca y decisiva, ¡qué gratitud me inspiras para con la Religion santa que ha salvado la familia á costa de tantos esfuerzos, y que al salvarla, tambien á mí me ha salvado!

Como órgano y ministro omnipotente del Paganismo despótico y sensual, Augusto escribió en las leyes Julias, convertidas en legislacion del Imperio, el derecho brutal del mas fuerte y la degradacion social de la familia, llevadas ambas hasta los postreros límites; y fue licito y obligatorio todo lo que desfigura la familia y oprime á la mujer y al hijo.

Para curar este mal humanamente incurable, fue preciso que Constantino, *obispo exterior* de una religion de caridad y santidad, borrara una tras otra las prescripciones del código romano, para poner en su lugar prescripciones contrarias; y fue preciso que se publicase como licito y obligatorio todo cuanto tiende á asegurar la libertad del ser débil y la perfeccion primitiva de la familia.

Augusto, ó mas bien el Paganismo, quitó á la familia su carácter primitivo de santidad; y haciendo objeto único de la union conyugal la propagacion material de la especie humana, rebajó á los esposos hasta la categoría de irracionales. En consecuencia de este principio degradante, el legislador colocó en el número de los crímenes punibles por la ley la viudez y la esterilidad, y permitió el matrimonio entre los parientes mas próximos¹.

¹ Véase en la primera parte la historia de la familia entre los romanos.

Para dar otra vez á la familia su noble carácter de santidad, Constantino confirmó legalmente la mision superior que da el Evangelio al esposo: mision eminentemente santa, cual es la educacion, ó en otros términos, la generacion moral de los hijos ¹. En consecuencia declaró que no eran crímenes la viudez y la esterilidad; y para derrocar el egoismo, extendiendo los lazos de caridad que la Religion acababa de establecer entre todos los hombres, el legislador cristiano prohibió el matrimonio en los grados de parentesco en los que Augusto lo permitia ².

Augusto rompió la unidad de la familia: creó el amancebamiento, autorizó los testamentos en favor de la concubina, y quitó toda mancha de infamia á los hijos habidos en tan degradante enlace ³.

Constantino proscribió el amancebamiento para restablecer la unidad primitiva del lazo doméstico: las principales causas que arrastraban á las mujeres á esta degradacion eran la aficion al lujo y á los adornos, y para cortar el mal de raíz, el legislador cristiano dirigió todos sus esfuerzos contra estos cálculos de sórdido interés. Declaró á la concubina incapaz de recibir ninguna donacion, y resolvió que esta donacion pudiera ser siempre anulada con demanda del donador ó de sus herederos. Echó mano de castigos y recompensas para interesar el corazon de los padres, puso nota de infamia á los hijos procedentes de esta alianza culpable ⁴;

¹ Salvabitur autem per filiorum generationem, si permanserit in fide et dilectione et sanctificatione cum sobrietate. (*I Tim.* II, 15).

² Qui jure veteri *caelibes* habebantur, imminentibus legum terroribus liberentur; atque ita vivant, ac si numero maritorum matrimonii foedere fulcirentur. Sitque omnibus aequa conditio capessendi quod quisque mereatur. Nec vero quisquam *orbis* habeatur, et proposita huic nomini damna non noceant. Quam rem et circa foeminas existimamus, earumque cervicibus imposita juris imperia, velut quaedam juga, solvimus promiscue omnibus. (*Cod.* lib. VIII, tit. 58, *dat. Kalend. April.* Romae, 339).— Et si licitum veteres crediderunt, nuptiis patris solutis, ducere fratrem uxorem; licitum etiam post mortem mulieris, aut divortium, contrahere cum ejusdem sorore conjugium: abstineant hujusmodi nuptiis universi, nec aestiment, posse legitimos liberos ex hoc consortio procreari: nam spurios esse convenit qui nascentur. (*Cod.* lib. II, Romae, 335).

³ Nec erant spurii, nec infamia aut levis notae macula notati credebantur. (*Hein. ad Leg. Pap.* pág. 243).

⁴ Nemini licentiam concedatur, constante matrimonio, concubinam penes

y concedió la legitimidad á los hijos ya nacidos si los padres consentian en renunciar á un trato criminal para contraer matrimonio ¹.

Augusto rompió la indisolubilidad del lazo conyugal, y permitió, ó por mejor decir, prescribió el divorcio.

Constantino proscribió el repudio y el divorcio para asegurar la indisolubilidad de la union doméstica restablecida por el Cristianismo. «No se permitirá en adelante, dice el legislador cristiano, que una mujer repudie á su marido segun su capricho. «Es preciso que pueda convencerle de homicidio, de envenenamiento ó de violacion de una sepultura. Si lo repudia por alguna otra causa, será deportada, y confiscado su dote en beneficio de su marido. El marido tampoco podrá repudiar á su mujer mas que por causa de adulterio, de veneno ó de infame comercio; y «si la repudia por alguna otra causa, serán confiscados todos sus bienes y hasta el dote de la segunda mujer en beneficio de la primera ².»

se habere. (*Cod.* lib. V, t. 26. *Kal. Jul. an.* 320).— Si uxori tali quodcumque datum quolibet genere fuerit, vel emptione collatum; etiam hoc retractum reddi praecipimus: ipsas etiam, quarum venenis inficiuntur, animi perditorum, si quid quaeritur, vel commendatum dicitur, quod his reddendum est, quibus jussimus, aut fisco nostro, tormentis subjici jubemus. (*Ibid.* t. 27, an. 336).— Placet maculam subire infamiae et alienos á Romanis legibus fieri susceptos filios. (*Ibid.*).

¹ Divi Constantini super ingenuis ducendis uxoribus, filiis quin etiam ex iisdem, vel ante matrimonium, vel postea progenitis suis de legitimis habendis, sacratissimam constitutionem renovantes, etc. (*Imp. Zeno*, an. 476. *Cod.* lib. V, tit. 27, *De natural. liberis*, etc.).

² Solutionem matrimonii difficiliorem debere esse, favor imperat liberorum. Causas igitur autem repudii haec saluberrima lege apertius signamus. Sicut enim sine justa causa dissolvi matrimonia justo limite prohibemus, ita adversa necessitate pressum vel pressam, *quamvis infausto*, attamen necessario auxilio cupimus liberari. Si qua igitur maritum suum adulterum et homicidum, aut veneficum, vel certe contra nostrum imperium aliquid molientem, vel falsitatis crimine condemnatum invenerit, si sepulcrorum dissolutorem... tunc repudii auxilio uti necessario permittimus libertatem et causas dissidii legibus comprobare. (*Cod.* lib. V, tit. 17. *Theodos. et Valent.*).— Esta constitucion señala el paso inmenso que habia dado el Cristianismo en las costumbres públicas: 1.º El divorcio es vituperado aunque tolerado; 2.º, se disminuyen sus causas; 3.º, es abolido el divorcio privado, y es preciso que lo pronuncie la autoridad pública. ¡Qué diferencia entre esta legislacion y el rescripto de Diocle-

¿Podía expresarse en términos mas formales la santa igualdad de los esposos proclamada por el Evangelio? ¿Cuál queda rehabilitada la mujer por este artículo del código romano que no es mas que la traduccion de un versículo de san Pablo! Advertid, empero, que la prodigiosa dificultad de las circunstancias obliga, *bien á su pesar*, al legislador á exceptuar ciertos casos en que el divorcio es civilmente tolerado; pero veréis como continuando el Cristianismo en desarrollar su saludable influencia, borra un dia del código estas excepciones, y queda asegurada bajo la doble garantía de Dios y del César la indisolubilidad del matrimonio.

Finalmente, extendiendo el Paganismo hasta mas allá del sepulcro el despotismo marital, habia prohibido las segundas nupcias á la viuda, y condenado á la que se atrevia á contraerlas; y los sacrificios voluntarios de las mujeres de la India repiten aun las atroces consecuencias de una legislacion tan tiránica.

El legislador cristiano autoriza las segundas nupcias despues de espirar el luto para dar á la mujer una completa libertad ¹.

Merced al paso dificultoso, pero eficaz, del Evangelio á las leyes imperiales, la familia volvió á encontrarse sobre sus verdaderas bases, desarmados el despotismo y el sensualismo romanos, y re-

ciano, apenas anterior de algunos años! « Licet repudii libellus non fuerit traditus, vel cognitus marito, dissolvitur matrimonium. » (Cod. lib. V, tit. 17. Dat. 18 Kal. Nicomediae, 293).—Continuemos: « Vir quoque pari fine claudetur, nec licebit ei sine causis apertius designatis propriam repudiare jugalem: nec ullo modo expellat nisi adulteram, vel veneficam, aut homicidam... vel circensibus, vel theatralibus ludis, vel arenarum spectaculis in ipsis locis in quibus haec adsolent celebrari se prohibente gaudentem... » Esta última causa de repudio explica cuál era la moralidad de los espectáculos paganos. « Tunc enim necessario discedendi permittimus facultatem, et causas dissidii legibus comprobare. Haec nisi vir et mulier observaverint, ultrice providentissimi mae legis poena pleentur. » (Cod. lib. V, tit. 17).

¹ Si qui vero prioribus non contenti nuptiis, etiam ad secundas venerint: necesse est legi hos se supponerè, aut sine filiis existentes ex prioribus, ex secundis autem filios habentes: aut etiam ex diverso sine filiis quidem ex secundis, parentes autem ex primis: aut sine filiis ex ambabus, aut parentes ex utraque. Si igitur sine filiis manserint ex prioribus, aut etiam ex ambabus nuptiis, nulla perscrutatio circa nuptias secundas est: sed viri quidem ibunt omnino omni observatione liberi; mulieribus autem solummodo imminet metus, ut non ante annale tempus ad secundum veniant matrimonium. (Auth. Collat. IV, tit. 1, Novel. XXII, c. 22).

putado como crímenes sociales y civilmente punibles todo lo que contrariaba la santidad, la unidad y la indisolubilidad conyugal, garantías necesarias del honor y de la libertad del ser débil. Veremos emanar de esta rehabilitacion los derechos civiles de la mujer, que le habia negado constantemente en todo ó en parte el Paganismo.

Augusto y la legislacion romana la habian colocado en perpétua tutela, ora bajo la autoridad de sus parientes, ora bajo el dominio de un tutor testamentario ó de un tutor de su eleccion, y la habian declarado incapaz de disponer de sus bienes *mancipi* ². Juzgábanla, en primer lugar su marido, y despues un tribunal doméstico; y probado su delito, podian condenarla á muerte. La ley Voconia la declaró inhábil para heredar por testamento ni aun de su padre, y aunque es cierto que en algunos casos se libertó de tan dura esclavitud, fue para su desgracia; pues habia sido demasiado tiempo esclava para gozar prudentemente de la libertad. Constantino trató de remediar tantos males, empezando por romper una gran parte de estas trabas ³: sus sucesores, animados por el mismo espíritu, continuaron su reforma enteramente cristiana; y quedó reservada para Justiniano la gloria de terminarla. Este Príncipe dió la última mano en su memorable ley de las sucesiones á la manumision de la mujer, hija, esposa, madre, viuda, cualquiera que fuese su nombre: declaró á la madre y á la abuela capaces de ejercer la tutela de sus hijos, y en vez de tomar por regla de los derechos de sucesion los lazos del parentesco civil, estableció los de la sangre, volviendo á encontrar la naturaleza bajo la influencia del Cristianismo sus derechos tanto tiempo desconocidos ³. La mujer se salvó; pero no era la única que tenia necesidad de ser salvada.

¹ Los romanos llamaban *res mancipi* á los bienes que solo se podian adquirir siendo ciudadano romano, cuya enajenacion estaba sometida á solemnidades religiosas y públicas expresamente establecidas, y que solo podian emplearse para ella; era la *mancipacion*. La mujer que se hallaba bajo la tutela de sus parientes no podia venderlos sin autorizacion de su tutor. (Ulpiano, tit. XI, § 27).—Los bienes *mancipi* eran: 1.º, los fondos de tierra y sus accesorios, las casas de ciudad y de campo; 2.º, los esclavos; 3.º los animales domésticos. (Ulp. Regul. tit. 19).

² Cod. lib. VI, t. 57, de *Legitim. Haered.*

³ Mulieribus enim etiam nos interdicimus tutelae subire officium, nisi ma-

El hijo, mas desgraciado aun y ciertamente mas digno de compasion, debia tambien participar de la reparacion general. Aprendamos todos, que hemos sido hijos, á bendecir el Cristianismo estudiando la solicitud y la proteccion que inspiró á los Soberanos de la tierra.

Augusto permitia, y en ciertos casos prescribia la exposicion, la muerte y la venta del hijo.

Para rehabilitar un ser tan interesante y tan débil, Constantino puso en el número de los crímenes sociales todo lo que atenta contra la vida ó la libertad de los recién nacidos; y con objeto de sancionar una ley, tan necesaria entonces, con la pena del talion, hizo extensivo el castigo del parricidio al padre que mata á su hijo ¹. Sus sucesores declararon digno de muerte á *cualquiera* que se atreviese á atentar contra la vida de un ser antes tan despreciable, y tan respetable á los ojos de los Reyes desde que es sagrado á los de Dios.

Quedando á cubierto la vida del hijo, faltaba, empero, asegu-

ter aut avia fuerit. (*Novel. 118, de Haeredit. c. 3, de Legitim. Tutel.*).—Si quis igitur descendentium fuerit ei qui intestatus moritur, cujuslibet naturae aut gradus, sive ex masculorum genere, sive ex foeminarum descendens, et sive suae potestatis, sive sub potestate sit: omnibus ascendentibus et ex latere cognatis praeponatur, etc. (*Id. c. 1, de Descendentium successione*).—Aunque la constitucion de Justiniano era solo obligatoria para Oriente, pasó á las costumbres y leyes de Occidente, pues el Cristianismo la llevaba consigo.

¹ ¿Cuándo cesó el derecho bárbaro de vida y muerte de los padres sobre sus hijos? Es una cuestion controvertida. Algunos jurisconsultos aplican el honor de su revocacion á Alejandro Severo, príncipe que suponen haber sido cristiano, cuya madre Mamaea lo era sin disputa; pero es una conjetura mas ó menos probable. El hecho evidente es que Constantino lo abolió con una ley positiva. Hé aquí el texto: «Si quis *parentis* aut *fili*... fata properaverit; sive clam, sive «palam id enisus fuerit, poena parricidii puniatur, et neque gladio, neque ignibus, neque ulli alii solemnii poenae subjugetur, sed insutus culeo cum cane et gallo gallinaceo, et vipera, et simia, et inter eas ferales angustias comprehensus, serpentium contubernio miscetur: et ut regionis qualitas tulerit, «vel in vicinum mare, vel in amnem projiciatur, ut omni elementorum usu vivus carere incipiat, et ei coelum superstiti, terra mortuo auferatur.» (*Cod. lib. IX, tit. 17. Kal. Decemb. an. 318*). La constitucion está dirigida á Verino, vicario de África.—Valentiniano, Valerio y Graciano, se expresan de este modo, al confirmar la ley de Constantino: «Si quis necandi infantis piaculum aggressus aggressave sit: sciat se capitali supplicio esse puniendum.» (*Romae, 374*).

rar su libertad; y tal es el objeto de una nueva constitucion del Príncipe reparador. «La libertad, dice, pareció de tanto precio «á mis antecesoras, que negaron á los padres el derecho de privársela á sus hijos, aun cuando les concedian sobre ellos el de «vida y muerte ¹.»

Muy arraigado estaria sin duda el uso de vender y exponer los hijos para que Constantino no se creyera con poder para abolirlo enteramente; pero al consagrar la libertad del recién nacido, sienta como principio la abolicion del uso que no se atreve á atacar de frente. Compadecido Constantino de los peligros corporales y espirituales que acarrea la exposicion de los hijos, en tanto que espera que el tiempo desarrollara las consecuencias prácticas de estas leyes saludables, permite á los padres reducidos á una extrema indigencia vender sus hijos recién nacidos y estando aun *sanguinolentos*. El sábio legislador eligió de dos males el menor, y añadió á esta venta forzosa por las circunstancias la condicion formal de que el hijo podrá siempre recobrar la libertad, si el padre que lo ha vendido, el mismo hijo ó algun otro devuelve el dinero ó da en su lugar otro esclavo ².

Aun hizo mas Constantino: con objeto de quitar todo pretexto

¹ Libertati à majoribus tantum impensum est, ut patribus quibus jus vitae in liberos necisque potestas olim erat permissa, libertatem eripere non liceret. (*Cod. lib. VIII, tit. 47. Dat. Kal. Jun. Thessalonicae 323*).—Placuit eos qui nascuntur, matrum conditionibus uti quarum mox visceribus exponuntur. (*Cod. lib. VII, tit. 10*).

² Antes de citar el texto de la ley de Constantino, es útil transcribir y curioso no ignorar un rescripto de Diocleciano y de Maximiano sobre el mismo asunto; en él se encuentra la prueba manifiesta de la influencia que habia ejercido el Cristianismo en sus mas crueles perseguidores, y la modificacion que habia causado en las ideas y en las costumbres públicas.—«Liberos à parentibus neque venditionis, neque donationis titulo, neque pignoris jure, aut «alio quolibet modo, nec sub praetextu ignorantiae, in alium transferre posse, «manifestissimi juris est.» (*Cod. lib. IV, tit. 43*).—¿A qué época crees que se remonta este derecho manifiesto y tan formalmente opuesto al de Augusto y de sus primeros sucesores?—Hé aquí la ley de Constantino: «Si quis propter «miam paupertatem egestatemque victus causa filium filiamve sanguinolentos «venderit, venditione in hoc tantummodo casu valente, emptor obtinendi «ejus servitii habeat facultatem: liceat autem ipsi qui vendidit, vel qui alienatus est, aut cuilibet alii ad ingenuitatem eum propriam repetere: modo si «aut pretium offerat, quod potest valere, aut mancipium pro ejusmodi praes- «tet.» (*Cod. lib. IV, tit. 43*).

de vender los hijos, mandó poco tiempo despues que los padres pobres recibirian alimentos del tesoro público. ¿Notais la prodigiosa distancia que separa á Augusto, Domiciano, y aun á Tito, del primer Emperador cristiano? Aquellos agotaron el tesoro imperial henchido con los despojos del mundo en cebar leones y tigres para devorar á los hombres, y este empleó los caudales públicos en alimentar á los hijos de los pobres! Pero es preciso oír al mismo legislador. ¿Hay cosa mas interesante que la ley que hizo publicar en toda Italia en 315? «Si un padre ó una madre, dice, «os trae su hijo que no puede criar por su extrema indigencia, «será vuestro deber procurarle alimento y vestidos, sin tardanza «alguna, porque no pueden dilatarse las necesidades de un niño «que acaba de nacer. El tesoro del imperio y el mio satisfarán estos gastos¹.»

En 322 dió para el África una ley empapada en el mismo espíritu. «Ha llegado á noticia nuestra, dice, que la absoluta carencia de medios para sustentar la vida de sus hijos induce á los «padres á venderlos ó empeñarlos; pero cualquiera que se encuentre sin recursos y en la imposibilidad de mantener sus hijos, sea socorrido por nuestro tesoro, antes que se vea reducido «á este exceso de desgracia. Quedan autorizados los procónsules «y recaudadores de toda el África para señalarles una suma suficiente y á entregarles al momento una cantidad de granos conveniente de los almacenes públicos. Nuestro corazon no puede «sufrir que tantos desgraciados perézcan devorados por el hambre, ó se dejen arrastrar por ella á un crimen atroz².»

Despues de diversas fluctuaciones debidas á la lucha vivísima aun del Paganismo y el Cristianismo, fueron puestas á cubierto de todo atentado por los sucesores de Constantino la vida y la libertad de los hijos. Los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano mandaron que cada cual alimentase sus hijos, impusieron penas contra la exposicion, declararon que se podrian reclamar los expósitos, y establecieron la pena de muerte contra el infanticidio³. Tres constituciones célebres de Justiniano, de las

¹ L. I. Cod. Theod. *De alimentis quae inopes parentes de publico petere debent.*

² Cod. Theod. I, 2.

³ Unusquisque sobolem suam nutriat; quod si exponendam putaverit, añi-

cuales una es del año 529, confirmaron y desarrollaron las leyes anteriores sobre la suerte de los hijos abandonados. Sucedia con frecuencia que los que recogian estas criaturas, las retenian como esclavas: el Príncipe se levanta en su primera constitucion contra esta odiosa codicia, triste resto del Paganismo, y declara libres á los expósitos, prohibiendo atentar contra su libertad¹. La segunda, complemento y sancion de la primera, revela la tierna solicitud hácia los niños y los débiles que el Cristianismo habia infundido en el corazon de los Soberanos del mundo. Mas adelante hablaremos de este asunto.

El despotismo romano no solo se extendia sobre la vida y la libertad del hijo, sino que le arrebatava los bienes que podia adquirir. Es cierto que Augusto, Nerva y Trajano reconocieron en el hijo de familia la propiedad de los bienes adquiridos en el servi-

madversioni quae constituta est, subjacebit. Sed nec dominis vel patronis repetendi aditum relinquimus, si ab ipsis expositos quodammodo ad mortem voluntas misericordiae amica collegerit: nec enim suum quis dicere poterit, quem pereuntem contempsit. (*Dat. IV Non. Mart. 374*).

¹ Sancimus nemini licere, sive ab ingenuis genitoribus puer parvulus procreatus, sive à libertina progenie, sive servili conditione maculatus, expositus sit, eum puerum in suum dominium vindicare, sive nomine domini, sive adscriptitiae, sive colonariae conditionis. Sed neque his qui eos nutriendos sustulerunt, licentiam concedimus penitus cum quadam distinctione ita eos tollere, et educationem eorum procurare, sive masculi sint sive foeminae, ut eos vel loco servorum aut loco libertorum, vel colonorum aut adscriptitorum habeant: sed nullo discrimine habito, hi qui ab ejusmodi hominibus educati sunt, liberi et ingenui appareant, et sibi acquirant, et in potestatem suam, vel in extraneos haeredes omnia quae habuerint, quomodo voluerint, transmittant, nulla macula servitutis vel adscriptitiae aut colonariae conditionibus imbuti, nec quasi patronatus jura in rebus eorum his qui eos susceperint, praetendere concedimus; sed in omnem terram quae Romanae ditioni supposita est, hoc obtinere. Neque enim oportet eos qui ab initio infantes abjecerunt, et mortis forte spem circa eos habuerunt, incertos constitutos, si qui eos susceperint, hos iterum ad se revocare conari, et servili necessitati subjugari. Neque hi qui eos pietatis ratione suadente sustulerint ferendi sunt, suam denuo mutantes sententiam, et in servitatem eos retrahentes, licet ab initio hujusmodi cogitationem habentes ad hoc prosiluerint: ne videantur quasi mercimonio contracto ita pietatis officium gerere. Haec observantibus, tam viris clarissimis praesidibus provinciarum, quam religiosissimis episcopis, nec in officiis praesidialibus et patribus, et defensoribus civitatum, et omni civili auxilio. (*Dat. 15 Kal. Oct. Chalcedonae, an 529. Cod. lib. VIII, tit. 42*).

cio militar; pero no era completa esta propiedad ¹. Constantino la extendió, é hizo entrar en el peculio los bienes que adquirian los hijos en los empleos del palacio del Príncipe ²; sus sucesores añadieron otros nuevos, viniendo despues la propiedad de los bienes legados por la madre al hijo, y finalmente, el derecho de suceder á los abuelos, y disfrutar los bienes procedentes del matrimonio ³. Así fue como, merced á los esfuerzos sostenidos de los legisladores cristianos, no solamente cesó el hijo de ser una cosa, sino que llegó al completo goce de sus derechos civiles.

El resultado del penoso aunque brillante triunfo del Cristianismo fue, pues, la restauracion de la familia sobre sus primitivas bases; la abolicion del despotismo paternal y marital, y la proclamacion solemne de los derechos de la mujer y del hijo en los códigos del imperio. Permítansenos hacer una observacion sobre la legislacion de Constantino. Recuérdense las difíciles circunstancias en que se hallaba el Príncipe reformador; que el mundo era aun casi en su mitad pagano, y los obstáculos que tuvo que vencer, y veremos cuán poco equitativas son las censuras dirigidas por ciertos legistas modernos contra el código del primer Emperador cristiano. La gloria eterna de Constantino consiste en haber intentado la reforma legal del mundo, y en haberla realizado en los puntos mas importantes. No hay duda que se encuentra en esta prodigiosa legislacion mas de una anomalía, y aun algunos artículos contrarios á las leyes evangélicas de la familia; pero tampoco deja de ser cierto que Constantino hiere directamente en el corazon al Paganismo legislativo, que se apoyaba enteramente en el sensualismo y el derecho brutal del mas fuerte. Un escritor nada sospechoso no ha titubeado en reconocerlo así; oigamos sus palabras: «La influencia del Gobierno y de la Religion disminuyeron sucesivamente los males de la esclavitud; todas las reglas que entor-

¹ Ulpian. *Fragm.* lib. XX, n. 10.

² L. 1, c. de Cartr. Omn. Palat.

³ Cum venerandae leges veterint patribus jure potestatis acquiri quidquid eorum filiis avus, avia, proavus, proavia, à linea materna venientes quocumque titulo contulissent: hoc quoque convenit observari, ut quidquid vel uxor marito non emancipato, vel maritus uxori in potestate positae, quocumque titulo vel jure contulerit, sive transmiserit, hoc patri nullatenus acquiratur: atque ideo in ejus tantum cui delatum est, jure durabit. (*Cod.* lib. VI, tit. 61, de bonis quae liberis, etc. *Theodos. et Valentin.* an. 426).

«pecian la libertad personal fueron abolidas paulatinamente, y se «reconoció en el espíritu general de la legislacion una tendencia «constante hácia la extincion de la servidumbre civil ¹.»

Proclamado por el divino Reparador el gran principio de la igualdad de todos los hombres ante Dios, y sancionado civilmente por Constantino, fué adquiriendo su desarrollo con los sucesores de este Príncipe hasta Carlomagno, en cuya época dió la última mano á la obra reparadora la misma que la comenzara, la Esposa de Jesucristo. Las Capitulares de Carlomagno, aunque inspiradas en cuanto al fondo por el espíritu cristiano, fueron en cuanto á la forma obra de los Obispos mas bien que de los Barones. ¡Triunfo sublime de la caridad sobre la fuerza, libertad personal, tú eres un acto religioso y eclesiástico! ¿Qué cosa mas justa sino que el esclavo sea libertado en nombre del Dios que se dignó ser esclavo para hacer pedazos en toda la tierra las cadenas de la esclavitud? ¡Qué grato es leer aquellos ritos tan sencillos como interesantes, en medio de los cuales se llevaba á cabo un acto, monumento completo de la revolucion que hacia el Cristianismo en las ideas y costumbres del universo!

Colocado el esclavo cerca del altar con una antorcha en la mano, el señor empleaba una tras otra las siguientes fórmulas: «Te «doy la libertad por el amor de Dios y para alcanzar la salvacion «de mi alma;» ó bien: «Nuestro piadosísimo Señor Jesucristo «nos ha mandado dar á nuestros deudores lo que nos deben, y «por eso, nosotros los canónigos de San Leu, damos libertad á «Pedro nuestro siervo para alcanzar la salvacion de nuestras al- «mas, de la del Duque nuestro fundador y de las de todos nues- «tros bienhechores ².»

Otras veces: «En nombre de Dios todopoderoso, y en el de su «Hijo único, que quiso encarnarse para librar á los hombres de «la esclavitud del pecado y adoptarlos por hijos, y para que se «digne perdonarnos los pecados que hemos cometido, declara- «mos dar la libertad á nuestros *hombres* hundidos bajo el yugo de «la servidumbre. Porque el Señor ha dicho: «Perdonad vuestras «deudas, y se os perdonarán;» y dijo hablando con sus Apóstoles: «Todos sois hermanos.» Luego si somos hermanos, no de-

¹ Gibbon, cap. 44.

² Carta sacada de los archivos de San Leu en Angers, 1112.

«bemos obligar á ninguno de nuestros hermanos á una servidumbre que no nos debe, pues así lo atestigua la Verdad suprema en estas palabras: «Que no se nos llame señor,» vituperando la arrogancia del orgullo humano y la injusticia de la dominacion. Hé aquí por qué libertamos de todo yugo á nuestros siervos, hombres y mujeres ¹.»

Pronto con gloria de nuestra patria la máxima evangélica de la igualdad humana fue una ley sagrada del mas hermoso reino despues del del cielo. «Son francas todas las personas en este reino, dice el derecho consuetudinario, y queda libre todo el que haya pasado sus fronteras, haciéndose bautizar ².»

CAPÍTULO V.

Cuadro de la Familia cristiana en los primeros siglos de la Iglesia.

No siendo la legislacion sino la regla de las costumbres, necesita ser explicada segun el espíritu del legislador, á fin de que en los casos particulares pueda servir de norma á los individuos. Este comentario, apéndice obligado de las leyes humanas, debia acompañar tambien la ley divina, con tanta mas razon, cuanto que el código sagrado, regenerador de la familia, es el mas elevado en su espíritu y el mas lacónico en sus prescripciones. Así, no bien bajan los Apóstoles á la tumba, cuando se levantan en Oriente y Occidente hombres herederos de sus sentimientos, ricos con todos los dones de la elocuencia, el genio y la virtud, y se convierten en sublimes intérpretes de los sagrados textos. Siempre respetables, hasta cuando están aisladas, sus explicaciones reunidas forman una jurisprudencia auténtica, cuya autoridad tiene fuerza de ley. No sin razon el lenguaje cristiano llama á esos hombres *los Padres de la Iglesia*; porque ellos nutrieron y nutren aun la Iglesia y las sociedades modernas, hijas de esta, con la mas pura leche de la doctrina evangélica. Los primeros Cristianos tenian por un deber sagrado practicar sus saludables ense-

¹ Carta redactada en 1060 por el monje Pedro y firmada por los caballeros Pedro y Gerberto, en el monasterio de Congues. (Rouergue. — Archivos de Congues).

² Loisel, *Usos*. lib. I.

ñanzas, que no eran en realidad sino las lecciones del divino Maestro. ¡Cosa admirable! Esta docilidad infantil que forma el carácter de todos los pueblos nuevamente nacidos á la fe; esta disposicion que apenas nos parece creible, se manifiesta hoy con todos sus encantos entre los jóvenes cristianos de la Oceania; ¡tan verdadero es que, á pesar del intervalo de los tiempos, de la distancia de los lugares ó la diferencia de las costumbres, los verdaderos hijos del Evangelio son siempre los mismos! A esta fidelidad religiosa débese la perfeccion de la sociedad doméstica en los primeros tiempos del Cristianismo. Para saber lo que era, basta conocer las leyes que, prescindiendo de algunas flaquezas humanas, presidian constantemente á su formacion y á su existencia ¹.

Vióse desde luego á los Cristianos considerar como cosa grave el solemne acto que constituye la familia. El primero de sus cuidados era preservarse de las uniones precipitadas, frutos ordinarios de un capricho efimero, y presagios ciertos de desórdenes y descontento. Muy distintos de los paganos, para quienes el matrimonio no era mas que asunto de cálculos egoistas ó de pasiones ciegas sin responsabilidad moral, nuestros padres lo consideraban como un paso decisivo hácia la eternidad, y meditaban largo tiempo sus proyectos de enlace, conforme al espíritu de las palabras de sus maestros. «Cuando quereis comprar una casa, un esclavo, decian los sublimes fundadores de la familia cristiana, tomáis informes de aquellos á quienes han pertenecido, examináis cuidadosamente sus cualidades y sus faltas. ¿Acaso un matrimonio no exige tantas ó mas precauciones? Si la casa no os conviene, podeis venderla; si notáis defectos en el esclavo, teneis el derecho de devolverlo; pero á la mujer que habeis hecho esposa vuestra, es menester conservarla. Antes de uniros, pues, á ella, consultad las leyes civiles, y sobre todo las religiosas; porque será con arreglo á estas, y no conforme á las otras, que se os juzgará en vuestros últimos momentos...

«¿Quereis casaros? Leed antes el oráculo; consultad el código que Pablo nos ha dejado sobre la legislacion del matrimonio, sobre las cualidades de la esposa. Si os dice que en el caso de que descubrais en ella algun vicio notable, os será lícito repu-

¹ Tertull. *ad Nation*, lib. I, n. 4.